

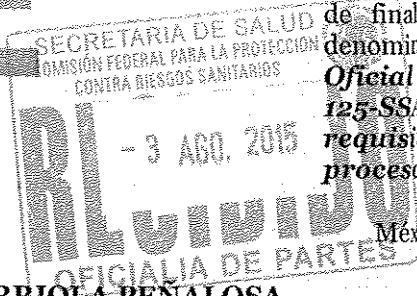


COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Of. No. COFEME/15/2355

ACUSE

Asunto: Se emite Dictamen Total, con efectos de final, respecto del anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-125-SSA1-2015, que establece los requisitos sanitarios para el proceso y uso de asbesto.**



México, D.F., a 22 de julio de 2015

LIC. MIKEL ANDONI ARRIOLA PENALOSA
Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Secretaría de Salud
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-125-SSA1-2015, que establece los requisitos sanitarios para el proceso y uso de asbesto**, y a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Salud (SSA) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el día 8 de julio de 2015, a través del portal de la MIR¹. Asimismo, no se omite hacer mención de su versión anterior, recibida el 30 de junio del presente año.

Sobre el particular, esta COFEMER resuelve que el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto señalado en los artículos 3, fracción V, y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares). Ello, toda vez que, considerando la información proporcionada por la SSA en la MIR correspondiente, así como el análisis realizado por esta Comisión, es posible determinar que los beneficios para los particulares serán superiores a los costos asociados al cumplimiento del presente anteproyecto, tal como se detallará en el apartado **IV. Impacto de la Regulación** del presente escrito.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-J de dicho ordenamiento, esta Comisión tiene a bien emitir el siguiente:

¹ www.cofemersimir.gob.mx



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

DICTAMEN TOTAL

I. Consideraciones generales

El asbesto está conformado por un grupo de minerales metamórficos fibrosos que están compuestos principalmente de silicatos. Dichos minerales tienen fibras largas y altamente resistentes a condiciones físicas extremas, tales como el calor o la fricción, lo cual las hace idóneas para su empleo en una amplia variedad de productos de manufactura, tales como los materiales para construcción, tuberías, tinacos, láminas estructurales, onduladas, planas y tejas para recubrimiento de techos, azulejos, productos de papel y productos de cemento, así como productos de fricción, embragues de automóviles, frenos, componentes de la transmisión, materias textiles termo-resistentes, envases, paquetería y revestimientos, entre otros.

Al respecto, cabe mencionar que dicho material es considerado como nocivo para la salud del ser humano, afectando principalmente a la membrana que envuelve a los pulmones, conocida como pleura. En este sentido, se observa que respirar altos niveles de fibras de asbesto por largo tiempo genera lesiones serias en el pulmón y en la pleura, mismo padecimiento que es conocido como asbestosis y ocurre comúnmente en trabajadores expuestos a dicha sustancia. De igual manera, respirar niveles de asbesto más bajos, puede producir alteraciones en la pleura, llamadas placas, mismas que suelen ser recurrentes en trabajadores y obreros de las industrias relacionadas con el asbesto, o en gente que vive en áreas con altos niveles ambientales de dicho material. Sobre lo anterior, cabe destacar que tales placas pleurales tienen efectos sobre la respiración que generalmente no son serios, pero la exposición a niveles más altos puede producir un engrosamiento de la pleura, dificultando la respiración de las personas. No obstante, las personas que sufren propiamente de asbestosis, además de la dificultad para respirar, usualmente reportan síntomas como tos recurrente y en casos de mayor gravedad, sufren dilatación del corazón, por lo que se sabe que esa enfermedad, eventualmente puede producir incapacidad laboral y, en sus últimas consecuencias, la muerte.

A causa de lo señalado con antelación, vale la pena mencionar que las personas que viven en las proximidades de las minas de amianto (sustancia presente en el asbesto) y de las industrias relacionadas con este, pudieran estar expuestas a niveles de asbesto considerablemente superiores, que aquellas que no viven en tales circunstancias. Asimismo, los trabajadores involucrados en la minería de asbesto o minerales contaminados con asbesto o la fabricación o el uso de productos que lo contienen, pueden estar expuestos a los niveles más elevados de tal material nocivo, siendo éstos los que más preocupan desde el punto de vista de la protección a la salud.

Derivado de lo anterior, el Reglamento de la Ley General de Salud (LGS) en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, en su artículo 1220, indica que en materia de exposición de personas a los productos y sustancias tóxicas, corresponde a la SSA, determinar y publicar los límites máximos de exposición para el personal expuesto y la población en general, los métodos de muestreo y análisis en el aire, agua, suelo y alimentos de dichas sustancias, los requisitos y periodicidad de los exámenes



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

médicos a los que deba someterse el personal que manipula esos materiales nocivos, así como los demás aspectos o medidas que considere necesarios que deben adoptarse para proteger la salud humana. En este sentido, cabe recordar lo señalado por la LGS en su artículo 17, fracción III, donde señala que dicha Secretaría elaborará y expedirá las normas oficiales mexicanas (NOM's) relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia.

Derivado de lo expresado con antelación, el 8 de octubre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la *Norma Oficial Mexicana NOM-125-SSA1-1994, que establece los requisitos sanitarios para el proceso y uso de asbesto*, la cual estableció los requisitos sanitarios que deben cumplir los establecimientos industriales dedicados al proceso del asbesto; lo anterior, con el objetivo de proteger la salud del personal ocupacionalmente expuesto a las fibras de asbesto, así como a la población cercana a dichos establecimientos.

No obstante lo anterior, en virtud de la generación constante de nuevos conocimientos sobre las sustancias que conforman el asbesto, así como de los padecimientos que ocasionan, esa Dependencia reconoció la necesidad de incorporar aspectos generales y específicos sobre la vigilancia, en el procesamiento y uso de dicho material, incluyendo, definiciones, especificaciones, límites de exposición, manejos de residuos y procedimientos para evaluar riesgos en los centros de trabajo donde se use o maneje, por lo que tales características han sido adaptadas en el anteproyecto de mérito. Bajo tales consideraciones, se observa la necesidad de emitir las modificaciones pertinentes a las disposiciones referentes al control y disposición de las actividades relacionadas con el asbesto en los lugares de trabajo.

Aunado a lo anterior, esta COFEMER observa que esa Dependencia incluyó la elaboración del presente proyecto de norma en el Programa Nacional de Normalización vigente, argumentando, a tal efecto, el siguiente objetivo, justificación y fundamento legal:

“Objetivo: *Actualizar las disposiciones sanitarias que deben cumplirse en el proceso y uso de crisotilo, con el fin de prevenir riesgos derivados por el manejo de esta sustancia.*

Justificación: *Actualmente en la NOM-125-SSA1-1994, Que establece los requisitos sanitarios para el proceso y uso de asbesto, resulta necesario actualizar los requisitos sanitarios que deben cumplir el manejo de crisotilo, dado los riesgos a la salud que puede ocasionar el uso inadecuado de dicha sustancia.*

Fundamento Legal: *Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 128, 129, 131, 132 y 194 fracción III de la Ley General de Salud; 1215, 1219, 1220 fracciones I, VI, VII y VIII, 1221, 1224, 1226, 1227 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, 8o. fracción IV y 25 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I, V, XI y XII;*



41, 43, 47, 51 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2 literal C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3 fracción I inciso i y 10 fracción IV del Reglamento de la Comisión Federal para Protección contra Riesgos Sanitarios".

Por otra parte, cabe señalar que desde hace varios años, se ha promovido la emisión de instrumentos jurídicos que especifiquen los procedimientos, mecanismos y demás particularidades referentes al procesamiento de materiales y sustancias que pudieran representar un riesgo latente para la salud pública. Al respecto, se han podido identificar la siguientes NOM's que versan sobre tales temas:

- *Norma Oficial Mexicana NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral-Reconocimiento, evaluación y control.*
- *Norma Oficial Mexicana NOM-018-STPS-2000, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.*
- *Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.*

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que la SSA promueva la emisión de regulaciones en materia de control, manejo y procesamiento de sustancias riesgosas para la salud, evitando así la propagación de padecimientos relacionadas con estas, que puedan deteriorar la salud de la población mexicana.

II. Objetivos regulatorios y problemática

De acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, el objetivo del anteproyecto es modificar la norma vigente, actualizando las especificaciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos dedicados al proceso y uso del asbesto.

Por otra parte, esa Secretaría advierte que la necesidad de emitir la propuesta regulatoria, deriva, en primera instancia, del rezago que se observa en la norma vigente correspondiente, toda vez que la misma fue publicada hace casi dos décadas, sin que se le hayan realizado modificaciones o actualizaciones, por lo que sus disposiciones no se encuentran armonizadas conforme a los estándares internacionales recientes, situación que de manera latente puede poner en riesgo la salud de los trabajadores y obreros que tienen contacto directo diariamente con las sustancias que conforman el asbesto.

En este sentido, cabe mencionar que existen distintas variedades de asbesto, tales como el crisotilo (asbesto blanco) y la crocidolita (asbesto azul), la amosita, la antofilita, la tremolita



y la actinolita; sin embargo, los estudios que se han generado en los últimos años demuestran que todas las variedades de tal material resultan ser cancerígenas en el ser humano².

Considerando tal situación, debe destacarse que según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), actualmente en el mundo hay aproximadamente 125 millones de personas expuestas al asbesto en lugares de trabajo³. Dicho dato resulta importante dado que según los cálculos más recientes por parte de esa Organización, la exposición laboral causa más de 107,000 muertes anuales por cáncer de pulmón relacionado con el asbesto, mesotelioma y asbestosis⁴. Por otro lado, se calcula que la mitad de las muertes por cáncer de origen laboral son causadas por el asbesto⁵.

Derivado de tales cuestiones, la OMS, mediante su resolución *WHA58.22 sobre prevención y control del cáncer*, instó a los Estados Miembros a que brindaran especial atención a los cánceres relacionados con exposiciones evitables, en particular la exposición a sustancias químicas en el lugar de trabajo⁶. De igual manera, cabe mencionar que también a través de su resolución *WHA60.26*, esa Organización conminó a sus integrantes a llevar a cabo campañas para eliminar las enfermedades relacionadas con el asbesto, poniendo especial énfasis en la reglamentación, de conformidad con los pertinentes instrumentos jurídicos internacionales y los datos científicos más recientes relativos a las intervenciones eficaces. Al respecto de tales señalamientos, cabe mencionar que las intervenciones costo-efectivas para prevenir las enfermedades pulmonares laborales debidas a la exposición al asbesto, se encuentran recomendadas por las OMS, como las opciones de política para aplicar el plan de acción mundial para la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles, tal y como lo especifica en su resolución *WHA66.107*.

En referencia a lo expuesto en los párrafos anteriores, en nuestro país, esta problemática se manifiesta también como un riesgo a la salud de la población, sobre todo teniendo en cuenta su estrecha relación con la generación de tumores y cánceres en el sistema respiratorio, tal y como se indicó previamente.

Al respecto, debe destacarse que, de acuerdo con información publicada por la autoridad sanitaria a través del documento *Panorama Epidemiológico y Estadístico de la Mortalidad en México 2011*, durante el período comprendido entre los años 2000 y 2011, las principales causas de mortalidad en la gente que se encuentra en edad productiva (i.e. de los 15 a los 64 años de edad), son los tumores malignos (cancerígenos), la diabetes mellitus y las enfermedades del corazón⁸; lo anterior, conforme el siguiente cuadro:

² <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs343/es/>

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

⁸ http://www.epidemiologia.salud.gob.mx/doctos/infoepid/publicaciones/2015/Mortalidad_2011.pdf



Cuadro 1. Principales causas de mortalidad en edad productiva en México; 2000-2011.

Padecimiento	2000		2011	
	Número de defunciones	Tasa de incidencia por cada 100,000 nacimientos	Número de defunciones	Tasa de incidencia por cada 100,000 nacimientos
Tumores malignos	24,067	39.9	30,801	42.5
Diabetes mellitus	18,890	31.3	30,615	42.2
Enfermedades del corazón	17,781	29.5	25,114	34.6

Fuente: Elaboración propia con datos de la SSA.

Derivado del análisis de los datos antes presentados, es factible advertir el incremento de los tumores que ocasionan cánceres en la población de nuestro país. Aunado a tal vicisitud, debe hacerse hincapié en la evolución que ha mostrado tal enfermedad en México.

Cuadro 2. Mortalidad por tipo de tumor. 2011.

Tipo	2011	
	Número de defunciones	Tasa de incidencia por cada 100,000 nacimientos
Tráquea, bronquios y pulmón	6,748	6.2
Próstata	5,666	5.2
Estómago e hígado	5,557	5.1

Fuente: Elaboración propia con datos de la SSA.

En especial, debe comentarse que los tumores malignos de pulmón, próstata, estómago e hígado, se encuentran entre los más frecuentes para el año 2011; lo anterior, tal y como lo muestra el cuadro precedente.

Por otro lado, se observa que durante el periodo de 1998 al 2011, dicha enfermedad registra un incremento en su incidencia en nuestro país, con tasas que fluctúan entre 55 a 65.3 casos por cada 100,000 habitantes⁹.

Los datos antes presentados, permiten evidenciar de manera clara el aumento significativo en los últimos años, de enfermedades del sistema respiratorio que pueden resultar ser mortales, en este caso de tumores cancerígenos, mismos que se vienen presentando en la sociedad mexicana. Tal cuestión cobra importancia ya que, como se explicó anteriormente en el presente escrito, la asbestosis y las placas pleurales son padecimientos del aparato respiratorio que están directamente ligados con la generación de cáncer en tal aparato, cuestión que ha quedado demostrado que en México ha registrado un repunte digno de ser atendido y mitigado.

A la luz de tales argumentos, la COFEMER observa que existe una problemática que atañe a cuestiones de salud pública dentro de nuestro país en relación a las enfermedades derivadas de la exposición al material conocido como asbesto; por ello, este órgano desconcentrado considera justificados los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que estima conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, a fin de que, mediante su

⁹ *Ibidem*

J



implementación se coadyuve a prevenir la incidencia en la población mexicana de las enfermedades antes mencionadas, así como a un diagnóstico temprano y a una mejor atención médica que les permita a los trabajadores y obreros de las industrias relacionadas a dicho mineral, aumentar sus posibilidades de preservar su vida, atendiendo de esta manera la problemática antes descrita.

III. Alternativas de la regulación

En referencia al presente apartado, de acuerdo a la información incluida en la MIR, se observa que la SSA consideró que la emisión del presente anteproyecto, representa la mejor alternativa en razón de que *"para resolver la problemática planteada es necesario establecer especificaciones técnicas tendientes a prevenir la exposición de las personas que utilizan asbesto en la producción de bienes de consumo, lo cual se realiza con una NOM"*.

Sin perjuicio a lo anterior, esta Comisión considera importante que, en el diseño de cualquier regulación, sean consideradas y valoradas las diversas alternativas regulatorias que puedan existir para la atención de un problema, de forma que el anteproyecto propuesto represente la mejor alternativa posible en términos de eficiencia y competitividad del sector salud. Dichas alternativas se refieren a las diferentes acciones que puede abordar el regulador para atender una problemática existente. En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa, pudieron contemplarse diversas alternativas, como son el de implementación de esquemas de autorregulación o la aplicación de normas internacionales aplicables a la regulación de elementos tóxicos. Por tal motivo, esta Comisión recomienda a la SSA que, en la elaboración de futuras regulaciones se consideren todas las alternativas posibles, de forma que se analicen los costos y beneficios de su implementación, a fin de evidenciar que el anteproyecto representa la opción que genera la mejor relación beneficio-costos y el máximo beneficio para la sociedad.

IV. Impacto de la regulación

1. Disposiciones y/o obligaciones

En lo referente al presente apartado, esta Comisión observa que a través de la MIR correspondiente, la SSA identificó y justificó la inclusión de las siguientes disposiciones:

- i. Las establecidas en los numerales 1.2 y 5.1 del anteproyecto de mérito, que se refieren a la obligación para todas las personas físicas o morales que se dediquen al proceso y uso del asbesto, así como de mantener a disposición de la autoridad, cuando esta la requiera, la información a la cual hace referencia la presente norma. Sobre lo anterior, esa Secretaría comentó que mediante la implementación de tales disposiciones, se facilitará la evaluación de los riesgos, en caso de que los mismos se presenten.



- ii. Las señaladas en los numerales 5.2.1 y 5.2.2 de la propuesta regulatoria, que versan sobre la prohibición para el uso o procesamiento de la crocidolita, así como de las restricciones para el uso o procesamiento de otras variedades de asbesto. Al respecto, esa Dependencia comentó que *"se ha demostrado por medio de estudios científicos a nivel internacional que la crocidolita es el tipo de asbesto más peligroso y está asociado al desarrollo de cáncer pulmonar, por lo que el prohibir el uso de este tipo de asbesto se protege la salud humana"*. De igual manera, se indicó que también se pretende brindar certeza jurídica y claridad, sobre los tipos de actividades en los que se podrá utilizar alguna variedad del material antes aludido.
- iii. La indicadas en el numeral 5.4.1 del anteproyecto en comento, que establece un estándar para la concentración de asbesto en suspensión, en aquellos establecimientos que estén sujetos a regulación. Sobre el particular, la SSA destacó que dicho estándar está armonizado conforme la regulación internacional, misma que es considerado como el adecuado para proteger la salud de la población trabajadora.
- iv. Las establecidas en los numerales 5.5.2, 5.5.4, 5.5.5, 5.5.6 y 5.5.9 de la norma en trato, que se refieren a las obligaciones que deberá cumplir el responsable inscrito en el aviso de funcionamiento. De lo anterior, esa Secretaría mencionó que dichas disposiciones son necesarias a fin de procurar el uso racional a las ropas de trabajo, así como para proteger la salud del propio obrero, de su familia y del resto de la sociedad.
- v. Las señaladas en los numerales 5.6.1, 5.6.2 y 5.6.6 del anteproyecto de mérito, que versan sobre las obligaciones que deberán cumplir los obreros y trabajadores de los establecimientos sujetos a regulación. Al respecto, esa Dependencia señaló que estas resultan necesarias, a efecto de evitar la exposición, ingesta, inhalación o contacto con la piel de forma accidental con el asbesto por parte de los obreros.
- vi. Las indicadas en los numerales 5.7.1 y 5.7.3 de la propuesta regulatoria, que establecen medidas y restricciones en caso de situaciones de emergencia en los establecimientos regulados. Sobre el particular, la SSA comentó que estas son necesarias, a fin de brindar lineamientos generales en caso de contingencias, coadyuvando a salvaguardar la integridad física de los trabajadores.
- vii. Las enunciadas en los numerales 5.8.1, 5.8.2 y 5.8.3 del anteproyecto en comento, que se refieren al manejo de residuos de asbesto en los establecimientos sujetos a regulación. De lo anterior, esa Secretaría mencionó que estas medidas son indispensables para cuidar la salud de las personas que manejan o tienen contacto con tales residuos.
- viii. Las establecidas en los numerales 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15 de la norma en trato, que versan sobre las actividades de aseo que se deberán realizar en las instalaciones, maquinaria y vehículos, que tengan contacto con asbesto en los establecimientos regulados. Al respecto, la autoridad señaló que tales medidas están enfocadas



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

preservar la salud de los obreros y demás personal que trabaja o usa asbesto, toda vez que evitan la posibilidad de entrar en contacto con dichas sustancias.

Bajo tales consideraciones, este órgano desconcentrado observa que todas las disposiciones contenidas en el anteproyecto de mérito fueron identificadas y justificadas.

2. Costos

Conforme a la información contenida en la MIR correspondiente, así como en los documentos anexos a la misma, se observa que los posibles costos que pudieran generarse derivado del cumplimiento del anteproyecto, se darían conforme a lo que se describe a continuación:

- 1) En relación a lo estipulado en los incisos iv, v y vii, del apartado anterior del presente escrito, que se refieren a las obligaciones que deberá cumplir el responsable del establecimiento, esa Dependencia destacó que considerando el ámbito de aplicación de la norma, las principales actividades que se verían afectadas una vez emitido el anteproyecto en comento serían las siguientes: fabricación de hilos e hilados de amianto-asbesto, fabricación de paños de amianto-tela de asbesto, fabricación de asbesto comprimido, de cintas de asbesto, de cordones de asbesto, de láminas de asbesto, de tinacos de asbesto, de tubería de asbesto y fabricación de otros productos de asbesto excepto hilos, paños de asbesto, cables forrados de asbesto, trajes para bombero, forros para frenos y juntas de asbesto, fabricación de cables forrados de asbesto, fabricación de zapatas y forros de asbesto para frenos automotrices, y fabricación de trajes de asbesto para bombero.

En este sentido, la SSA recalcó que con base en la información del Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), el número de establecimientos que impactaría la regulación, sería conforme su tamaño, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro 3. Número de establecimientos impactados, por tamaño.

Actividad industrial	Micro	Pequeño	Mediano	Grande	Total de establecimientos
Preparación e hilado de fibras blandas naturales.	8	3	18	9	38
Fabricación de hilos para coser y bordar.	5	3	14	3	25
Fabricación de telas anchas de tejido de trama.	17	13	25	5	60
Fabricación de otros productos a base de minerales no metálicos.	20	12	8	0	40
Fabricación de cables de conducción eléctrica	4	2	3	4	13
Fabricación de equipo no electrónico para uso médico, dental y para laboratorio.	100	35	12	13	160

Fuente: Documento anexo a la MIR correspondiente.



Aunado a lo anterior, esa Secretaría mencionó que para efectos de la realización del presente análisis de costos, consideró que las disposiciones impactarían al 6.3% del total de los establecimientos dedicados a las actividades antes indicadas; lo anterior, dado que sería ese porcentaje el que se calcula que se encuentra más relacionado con el uso y proceso del asbesto, al fabricar productos como cintas y cordones de asbesto, láminas de asbesto, tinacos de asbesto, tubería de asbesto, entre otros.

Cuadro 4. Estimación de establecimientos impactados.

Actividad industrial	Pequeño	Mediano	Grande	Total de establecimientos
Preparación e hilado de fibras blandas naturales.	1	1	1	3
Fabricación de hilos para coser y bordar.	1	1	1	3
Fabricación de telas anchas de tejido de trama.	1	1	1	3
Fabricación de otros productos a base de minerales no metálicos.	2	2	2	6
Fabricación de cables de conducción eléctrica.	1	1	1	3
Fabricación de equipo no electrónico para uso médico, dental y para laboratorio.	1	1	1	3
Total				21

Fuente: Documento anexo a la MIR correspondiente.

Nota: La SSA destacó que se excluirán del presente análisis, a los establecimientos de tamaño micro, por considerarse que debido al tamaño de sus instalaciones, equipamiento y seguridad, que se requieren para el manejo de las fibras de asbesto, los mismos usualmente no elaborarían bienes relacionados con el anteproyecto en comento.

A la luz de los datos expuestos con antelación, esa Dependencia estimó que, en primera instancia, se darían costos derivados de la construcción de vestidores separados, misma que generaría costos por única ocasión de \$10,000 pesos para las empresas pequeñas, \$20,000 pesos para las medianas y \$30,000 pesos para las grandes.

Por lo anterior, **considerando el número de establecimientos antes indicado, y su clasificación por tamaño, se estima un costo de \$420,000 pesos.**

Por otra parte, se observa que los establecimientos sujetos a regulación, deberán enfrentar costos por construir casilleros individuales, cuestión que implicaría un costo de \$400 pesos, sin importar el tamaño de la empresa. Al respecto, se especificó que los casilleros solo serán necesarios para el personal obrero, por lo que esa Secretaría determinó que la medida impactaría unos 1,534 empleados, mismos que representan el 70% del total de 2,191 trabajadores empleados en tales lugares de trabajo¹⁰. En ese orden de ideas, **la autoridad prevé que la disposición genere**

¹⁰ Para efectos del análisis de costos, se estimó que las empresas pequeñas cuenten al menos con 11 trabajadores, las empresas medianas 51 y las grandes 251. Tomando en cuenta tal cálculo, la SSA señaló que el número de trabajadores que se previó que serán impactados por la regulación, se encontrarían en el orden de los 2,191.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

costos en el orden de los \$613,600 pesos, que tendrán que ser erogados por única ocasión.

Asimismo, la autoridad previó costos a causa de la capacitación del personal que labora con asbesto dentro de los establecimientos sujetos a regulación. Al respecto, mencionó que una capacitación adecuada, requeriría aproximadamente 8 horas (similar a un día de jornada laboral) y tendría un costo aproximado de 3 salarios mínimos por trabajador, equivalentes a \$210 pesos¹¹. En este sentido, se contempla que la capacitación deba ser impartida a todo tipo de personal de los establecimientos, es decir, a los 2,191 trabajadores considerados para el presente análisis, **por lo que el costo por el presente concepto se encontraría en el orden de los \$460,110 pesos, por única ocasión.**

Finalmente, esa Dependencia estimó que derivado de la implementación del anteproyecto en comento, los establecimientos regulados también enfrentarán costos debido a la compra y uso de contenedores para recolectar los residuos de asbesto y evitar su dispersión. En este sentido, la SSA consideró que la compra de contenedores para usarse en los establecimientos sujetos a regulación, representará, para las empresas pequeñas una erogación de \$8,000 pesos, para las medianas \$12,000 pesos, y para las grandes \$20,000 pesos. Derivado de lo anterior, considerando el número de establecimientos que se estima serán afectados por la regulación, **la autoridad previó que los costos por el presente rubro, serían equivalentes a \$280,000 pesos, por única ocasión.**

A la luz de lo expuesto con antelación, se observa que de manera general, por lo referente a los presentes incisos, **esa Dependencia estimó que la emisión del anteproyecto generaría costos no previstos en el orden de los \$ 1,773,710 pesos.** El siguiente cuadro resume los conceptos antes explicados.

Cuadro 5. Resumen de costos

Concepto	Costo
Costo por vestidores separados y casilleros individuales.	\$1,033,600
Costo por capacitación del personal de los establecimientos.	\$460,110
Costo por contenedores para uso en los establecimientos y en el transporte.	\$280,000
Costo Total	\$1,773,710

Fuente: Documento anexo a la MIR correspondiente.

2) Por lo referente a las disposiciones indicadas en los incisos i, ii, iii, vi y viii, se observa que esa Secretaría estimó que las mismas, generarían costos mínimos, o no generarían costos de facto para los establecimientos sujetos a regulación, por lo siguiente:

- Para el caso de lo estipulado en los incisos i y ii de la presente sección, la SSA manifestó mediante documento anexo a la MIR correspondiente, que tales

¹¹ Considerando que el salario mínimo vigente en el área geográfica "A" es de \$70.10 pesos.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

medidas "están acordes a las medidas que se utilizan actualmente para el manejo de asbesto".

- Por lo referente al inciso iii de la sección presente, la autoridad comentó que "la norma vigente solo indica que se deben cumplir los estándares de la regulación aplicable, por lo que al especificar el estándar, se brinda certidumbre al particular". Aunado a lo anterior, destacó que "ya se tiene contemplado en la norma vigente en el numeral 6.1.3, en el cual se menciona que los patrones son los responsables directos del control sanitario y de la prevención de riesgos a la salud por exposición a fibras de asbesto en suspensión en el aire, así como de no rebasar el límite máximo permisible establecido por la autoridad competente".
- Por lo estipulado en los incisos vi y viii de la sección presente, esa Dependencia destacó que la obligación por parte de los responsables de los establecimientos regulados, de mantener una atmósfera respirable y en la medida de lo posible libre de riesgos, ya está actualmente prevista por el *Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo* vigente, por lo que consideró que tales medidas no resultan estrictamente nuevas.

De conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, la SSA consideró que las medidas y disposiciones antes mencionadas, no generarán un impacto económico significativo o previsible en los establecimientos sujetos a la regulación. Por su parte, esta Comisión no omite señalar que si bien dichas medidas pudieran ocasionar costos a los particulares, los mismos se decantarán en aquellos incisos que ya fueron cuantificados en el presente escrito.

En virtud de lo expuesto en los incisos 1) y 2) de la presente sección, considerando la información antes señalada, una vez emitido el anteproyecto de mérito, **los particulares incurrirían en costos no previstos de alrededor de \$1,773,710 pesos, mismos que serán erogados por única ocasión.**

3. Beneficios

En contraparte, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, esa Dependencia estimó que, una vez formalizada la propuesta regulatoria, se podrían observar beneficios, por los siguientes conceptos:

1. Beneficios por ahorro en la atención médica del personal que trabaja en los establecimientos sujetos a regulación.

Al respecto, la SSA mencionó que para efectos del presente análisis de beneficios, se realizará el supuesto de que, al menos a todo el personal ocupacionalmente expuesto al asbesto en los establecimientos, se les podrá evitar la asistencia a por lo menos una consulta médica destinada a aliviar los síntomas que se pudieran presentar por la falta



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

de prevención a la exposición a las fibras de asbesto, principalmente, aquellas relacionadas con afecciones respiratorias.

En este sentido, esa Dependencia estimó que el costo de dicha consulta médica sería de \$599 pesos¹², por lo que tomando en cuenta el total de personal ocupado en las actividades industriales relacionadas con el proceso y uso del asbesto, que previamente en el presente escrito se fijó en un total de 2,191 trabajadores, **se esperan beneficios por ahorro en atención médica en el orden de los \$1,312,409 pesos.**

2. Beneficios por ahorro en el pago de incapacidades laborales.

Sobre el presente rubro, la autoridad consideró que mediante la emisión de la norma en comento, se podrá evitar que el personal obrero en los establecimientos sujetos a regulación, se vea incapacitado para desempeñar sus labores al menos dos días al año; lo anterior, considerando el tipo de síntomas y padecimientos más leves asociados al factor de riesgo proveniente de las fibras de asbesto. En este sentido, esa Secretaría tomó como referencia el salario mínimo vigente equivalente a \$70.10 pesos, por lo que teniendo en cuenta que cada día de incapacidad genera un pago aproximado de 3 salarios mínimos, es decir \$210.30 pesos, se estima que los dos días de incapacidad que se esperan evitar, generarían un pago por incapacidad de \$420.60 pesos, por trabajador.

Bajo tales argumentos, y destacando que el número estimado de obreros que se desenvuelven en las actividades industriales relacionadas con el proceso y uso del asbesto, previamente en el presente escrito fue cuantificado en 1,534, **se espera un beneficio de \$645,200.4 pesos, por ahorro de los pagos de incapacidades laborales.**

Los beneficios antes calculados se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro 6. Resumen de beneficios.

Concepto	Ahorro
Beneficio por ahorro en atención médica del personal.	\$1,312,409.00
Beneficio por ahorro de pagos de incapacidades laborales.	\$645,200.40
Beneficio total	\$1,957,609.40

Fuente: Documento anexo a la MIR correspondiente

Por lo anterior, considerando que **los costos totales asociados al cumplimiento del anteproyecto en comento se estimaron en \$1,773,710 pesos**, y que tal y como se especificó en la presente sección, los beneficios se localizarán en el orden de los **\$1,957,609.4 pesos**, se observa que **los beneficios serán 1.10 veces superiores a sus costos de cumplimiento**, por lo que se da cumplimiento a los objetivos de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA

¹² Con base en el monto determinado en los *Costos Unitarios por Nivel de Atención Médica para el ejercicio 2015 del IMSS*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2015.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

V. Consulta pública

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto en mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen no se han recibido comentarios de particulares interesados en el anteproyecto.

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente **Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final** respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que esa Dependencia puede continuar con las formalidades necesarias para su publicación en el DOF, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, así como el *Acuerdo por el que se definen los efectos de los Dictámenes que emite la Comisión Federal de Mejora Regulatoria respecto de las normas oficiales mexicanas y su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el DOF el 12 de marzo de 2012.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como en los artículos 6, último párrafo, del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio y Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, ambos publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FIAR/LCF

